RAD. No. 760014003032-2019-00758-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIETH ZAPATA MEDINA
DEMANDADO: PAULINA AMPARO DIAZ GOMEZ Y ISELA BELTRAN
RADICACION: 7600140030322019-00758-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

1.- Atendiendo el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada la señora **PAULINA AMPARO DIAZ GOMEZ,** allegado al correo institucional del juzgado, en el que manifiesta sustitución de poder al Dr. WILSON MORERA CEDEÑO, portador(a) de la Tarjeta Profesional N° 89.399 del C.S. de la J., el despacho conforme a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., procederá aceptar la sustitución al referido (a) profesional del derecho para que actúe en representación de la parte demandada.

2.- Igualmente se aporta memorial por parte del Dr. SEBASTIÁN NIÑO VIVEROS, en el que manifiesta que adjunta copia de la renuncia al poder remitida a la demandada **PAULINA AMPARO DIAZ GOMEZ** , en el cual además declara que su representada se encuentra a paz y salvo con sus honorarios, toda vez que se trató de una representación gratuita de Defensoría Pública, y por ser procedente la renuncia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, el juzgado accederá a ella.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder conferido por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. WILSON MORERA CEDEÑO, portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 89.399 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandada en los términos conferidos en el poder de sustitución.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia que del poder hace el abogado SEBASTIÁN NIÑO VIVEROS, como apoderado judicial de la demandada **PAULINA AMPARO DIAZ GOMEZ**.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00758-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

04

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 12 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIETH ZAPATA MEDINA
DEMANDADO: PAULINA AMPARO DIAZ GOMEZ Y ISELA BELTRAN
RADICACION: 760014003032-2019-00758-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos previstos en los artículos 10 de la Ley 2213 de 2022 y articulo 108 del Código General del Proceso respecto del emplazamiento ordenado a la demandada ISELA BELTRAN, y vencido el término de 15 días de haberse publicado dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que el emplazado compareciera al proceso, tal como se puede evidenciar en el plenario, corresponde designarle curador ad-litem para que la represente en este asunto.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1°.- Designar como CURADOR AD-LITEM del emplazado ISELA BELTRAN, para que los represente en el proceso, al siguiente abogado(a):

a.- **VIVIANA PATRICIA MONSALVE SANCHEZ** quien recibe notificaciones en el correo electrónico **VPSA70@HOTMAIL.COM** advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar lo relativo a la notificación del auto de mandamiento de pago y entrega del traslado.

3º.- Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00758-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 12 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00234-00

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede solicitando el emplazamiento del demandado. Provea. Cali, Agosto 10 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP
DEMANDADO: MARIA TERESA MENDOZA TARQUINO
RAD. No. 760014003032-2021-00234-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2077

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte actora ha presentado escrito, mediante el cual solicita se emplace a la demandada MARIA TERESA MENDOZA TARQUINO, teniendo en cuenta que el citatorio enviado a la dirección física dio como resultado QUE LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLI y el citatorio enviado a la dirección de correo electrónico dio como resultado QUE NO ENCONTRO LA DIRECCION san-dini-k@gmail.com

Conforme a los documentos de envió de la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, se evidencia que la notificación a la dirección física fue realizada a la dirección MANZANA **22D** –CASA 11 POBLADO CAMPESTRE, sin embargo, revisado el plenario se observa en el acápite de notificaciones como dirección de notificación del demandado se manifesto SECTOR 1 MANZANA **22B**-11.

Por lo anterior, no se puede acceder a su petición de emplazamiento del demandado, y se exhorta a la profesional del derecho llevar a cabo la referida diligencia de notificación a la dirección física indicada en el libelo en donde el demandado recibe notificaciones, a través de una Empresa Certificada.

En consecuencia, el despacho, RESUELVE:

NEGAR la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte actora de emplazamiento a la demandada MARIA TERESA MENDOZA TARQUINO, acorde con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00234-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 12 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2022-00104-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Agosto 10 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO : PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS –ASERCOOPI
ABSOLVENTE: BETANCURT ZORRILLA CARMEN ROSA
RAD. No. 760014003032-2022-00104-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2078
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1675 del 30 de junio de 2022, no admitió solicitud PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE , instaurada por ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS –ASERCOOPI quien actúa a través de su representante legal, en contra de BETANCURT ZORRILLA CARMEN ROSA.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE , instaurada por ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS –ASERCOOPI quien actúa a través de su representante legal, en contra de BETANCURT ZORRILLA CARMEN ROSA.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(76001400303032-2022-00104-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 12 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Agosto 10 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELBA MARIA ESTRADA DE LONDOÑO
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA BASTIDAS FORERO
RAD. No. 760014003032-2022-00455-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2079
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1731 del 06 de julio de 2022, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por ELBA MARIA ESTRADA DE LONDOÑO quien actúa a través de apoderado, en contra de CLAUDIA PATRICIA BASTIDAS FORERO.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por ELBA MARIA ESTRADA DE LONDOÑO quien actúa a través de apoderado, en contra de CLAUDIA PATRICIA BASTIDAS FORERO.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(76001400303032-2022-00455-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 12 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Agosto 10 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S.
GARANTE: KATERINE RENTERIA CUENU
RAD. No. 760014003032-2022-00457-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2080
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1774 del 11 de julio de 2022, no admitió demanda APREHENSION Y ENTREGA BIEN, instaurada por MOVIAVAL S.A.S. quien actúa a través de apoderado, en contra de KATERINE RENTERIA CUENU.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda APREHENSION Y ENTREGA BIEN, instaurada por MOVIAVAL S.A.S. quien actúa a través de apoderado, en contra de KATERINE RENTERIA CUENU.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(76001400303032-2022-00457-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 12 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Agosto 10 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: SURGIENDO SOCIEDAD COOPERATRIVA EN LIQUIDACION COOPSURGIENDO
DEMANDADO: ALVARO HERNANDO SERNA ORDOÑEZ
RAD. No. 760014003032-2022-00460-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2081

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1732 del 06 de julio de 2022, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por SURGIENDO SOCIEDAD COOPERATRIVA EN LIQUIDACION, quien actúa a través de apoderado, en contra de ALVARO HERNANDO SERNA ORDOÑEZ.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por SURGIENDO SOCIEDAD COOPERATRIVA EN LIQUIDACION COOPSURGIENDO quien actúa a través de apoderado, en contra de ALVARO HERNANDO SERNA ORDOÑEZ.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(76001400303032-2022-00460-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 12 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A.
DEUDOR: PORTAFOLIO SERVICIOS MEDICOS
RAD. No. 760014003032-2022-00461-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2082

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el expediente pendiente de resolver sobre la admisión o rechazo de la presente solicitud de aprehensión y entrega, la apoderada judicial de la parte actora presento escrito, a través de correo electrónico, por medio del cual solicita el retiro de la demanda.

Con respecto a la petición deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos, solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00461-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 12 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Agosto 10 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA – PROGRESEMOS – EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: MARIELA GALLEGO DE ARANGO
RAD. No. 760014003032-2022-00467-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2083

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1768 del 08 de julio de 2022, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS" EN LIQUIDACIÓN quien actúa a través de apoderado, en contra de MARIELA GALLEGO DE ARANGO.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS" EN LIQUIDACIÓN quien actúa a través de apoderado, en contra de MARIELA GALLEGO DE ARANGO.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(76001400303032-2022-00467-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 12 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Agosto 10 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS" EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO : FÉLIX PALOMINO PRADES
RAD. No. 760014003032-2022-00470-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2084

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1639 del 24 de junio de 2022, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS" EN LIQUIDACIÓN quien actúa a través de apoderado, en contra de FÉLIX PALOMINO PRADES.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS" EN LIQUIDACIÓN quien actúa a través de apoderado, en contra de FÉLIX PALOMINO PRADES.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(76001400303032-2022-00470-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**143**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 12 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Agosto 10 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. “MI BANCO”
DDO. : JOSÉ ARTURO MEJIA RIVERA
RAD. No. 760014003032-2022-00471-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2085

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1640 del 24 de junio de 2022, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. “MI BANCO quien actúa a través de apoderado, en contra de JOSÉ ARTURO MEJIA RIVERA .

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. “MI BANCO quien actúa a través de apoderado, en contra de JOSÉ ARTURO MEJIA RIVERA.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(76001400303032-2022-00471-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 12 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria